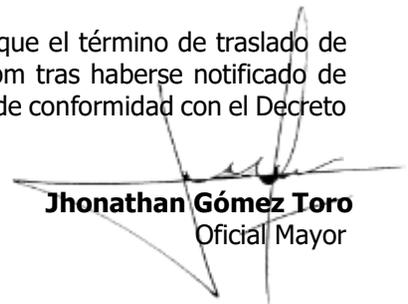


**Constancia secretarial:** A despacho de la señora juez informando que el término de traslado de los ejecutados venció en silencio el 10 de mayo de 2022 a las 5:00pm tras haberse notificado de manera personal del mandamiento de pago el día 26 de abril de 2022, de conformidad con el Decreto 806 de 2020. Queda para proveer.

  
**Jhonathan Gómez Toro**  
Oficial Mayor

**República de Colombia**



**Departamento del Valle del Cauca**  
**Juzgado Tercero Civil Municipal**  
**Tuluá**

**AUTO No. 741**  
**PROCESO EJECUTIVO**  
**MÍNIMA CUANTÍA**  
**Radicación No. 76-834-40-03-003-2022-00049-00**  
**Mayo veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).**

**FINALIDAD DE ESTE AUTO**

Ordenar el avalúo y el remate de los bienes que posteriormente se embarguen en este proceso Ejecutivo promovido por la **Asociación Mutual para el Desarrollo y Bienestar Social-"SERMUTUAL"-**, a través de apoderada judicial, en contra de los señores **ÁLVARO NEL DÁVILA GONZÁLEZ** y **WILSON MANUEL RESTREPO GONZÁLEZ**.

**CONSIDERACIONES:**

El Representante Legal de la **Asociación Mutual para el Desarrollo y Bienestar Social-"SERMUTUAL"-**, a través de apoderada judicial presentó demanda para que, previo los trámites de un Proceso Ejecutivo, se librara mandamiento de pago a su favor y a cargo de los señores **ÁLVARO NEL DÁVILA GONZÁLEZ** y **WILSON MANUEL RESTREPO GONZÁLEZ** para el pago de la suma de \$9.974.822 como capital insoluto contenido en el *Pagaré No. 886*, con fecha de vencimiento para el 30 de mayo de 2020. Asimismo, se solicitó orden de pago de intereses moratorios sobre el capital a partir del día siguiente al vencimiento.

Que ante el incumplimiento en el pago de la obligación y por encontrarse en mora el deudor, se presentó para su ejecución.

Los señores **ÁLVARO NEL DÁVILA GONZÁLEZ** y **WILSON MANUEL RESTREPO GONZÁLEZ**, fueron notificados según el Art. 8º del Decreto 806 de 2020, el día **23 de abril de 2022**, previa remisión a sus correos electrónicos: [dalvaronel@gmail.com](mailto:dalvaronel@gmail.com) y

JHG

Centro Comercial Bicentenario Plaza

Email: [j03cmtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03cmtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Consulta de estado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-tuluá/85>

Calle 28 No. 19-38 – Segundo Piso

Tuluá, Valle del Cauca

[wilmanresgon@gmail.com](mailto:wilmanresgon@gmail.com), respectivamente. -archivos 19, 20 y 21-, considerando que dichos correos electrónicos fueron convalidados por los mismos demandados mediante escritos allegados al correo institucional del Juzgado.-archivos 23 y 24-. Guardando silencio durante el término otorgado, es decir, no formularon excepción alguna contra el título base de ejecución.

## CONSIDERACIONES

El cobro coercitivo de una obligación reclama como presupuesto básico, la presencia de un título ejecutivo, el cual debe acreditar, manifiesta y nítidamente la existencia de una obligación en contra del demandado sin la necesidad de una indagación preliminar. Se acude a la acción ejecutiva, cuando se está en posesión de un documento preconstituido, que de manera indiscutible demuestre la existencia de la obligación en todos sus aspectos, que claramente surja de su simple lectura y esté exenta de toda duda sobre cualquiera de los elementos que la integran.

La obligación debe ser *expresa*, debe aparecer de manifiesto en la redacción misma del documento, es decir, que debe ser explícita, patente y estar perfectamente delimitada; también debe ser *clara*, estar determinada en el título en cuanto a su naturaleza y elementos, sin que quede duda respecto a su existencia y características; y por último debe ser *exigible*, es decir, que se sepa la época de su cumplimiento, por regla general la simple exigibilidad autoriza el mandamiento ejecutivo.

El título presentado como recaudo ejecutivo es un Pagaré y como tal pertenece a la categoría de los contractuales, dotado de autenticidad en cuanto a su firma, de conformidad con lo establecido en el artículo 793 del Código de Comercio, por tener el contrato fuerza de Ley entre las partes, bien podrían estas pactar la exigibilidad total de la obligación, en la fecha estipulada, según aparece consignado en el documento.

Así mismo en el *Pagaré No. 886* aparece que los señores **ÁLVARO NEL DÁVILA GONZÁLEZ** y **WILSON MANUEL RESTREPO GONZÁLEZ** prometieron pagar solidaria e incondicionalmente a la **Asociación Mutua para el Desarrollo y Bienestar Social- "SERMUTUAL"-**, la suma de *\$11.030.140*, lo cual despeja cualquier duda sobre la existencia de la obligación reclamada. Diferente es que ante los abonos realizados, el capital insoluto fue de *\$9.974.822*.

Por otra parte, como no existe ningún reparo a las formalidades que debió contener el pagaré aportado con la demanda ejecutiva, el cual está antecedido de un acuerdo entre las partes de la relación jurídica, en virtud del cual los demandados otorgaron dichos títulos valores y la entidad ejecutante los recibió, así las cosas, se ordenará el avalúo y el remate

JHG

Centro Comercial Bicentenario Plaza

Email: [j03cmtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03cmtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Consulta de estado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-tulua/85>

Calle 28 No. 19-38 – Segundo Piso

Tuluá, Valle del Cauca

de los bienes que posteriormente se embarguen, tal como establece el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **Juzgado Tercero Civil Municipal De Tuluá,**

**RESUELVE:**

**1°.- ORDENAR SEGUIR** adelante la ejecución a *cargo* de los señores los señores **ÁLVARO NEL DÁVILA GONZÁLEZ** y **WILSON MANUEL RESTREPO GONZÁLEZ** y a *favor* de la **Asociación Mutua para el Desarrollo y Bienestar Social- "SERMUTUAL"-**.

**2°.- ORDENAR** el avalúo y el remate de los bienes que posteriormente se embargaren susceptibles de esta medida.

**3°.- CONDENAR** en *costas* a los señores **ÁLVARO NEL DÁVILA GONZÁLEZ** y **WILSON MANUEL RESTREPO GONZÁLEZ** y a favor del ejecutante- **Asociación Mutua para el Desarrollo y Bienestar Social- "SERMUTUAL"-**, las cuáles serán liquidadas en la oportunidad procesal pertinente, según el artículo 366 del Código General del Proceso.

**4°.-** Para la liquidación del crédito, cualquiera de la partes podrá presentarla en la forma establecida en el numeral 1o del artículo 446 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**

**MARÍA STELLA BETANCOURT.**

**Firmado Por:**

**Maria Stella Betancourt  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Tulua - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**918df198604c52264c363918b9913fc53302f17e211b6f756844eff5177122a1**

Documento generado en 26/05/2022 11:16:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JHG

Centro Comercial Bicentenario Plaza

Email: [j03cmtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03cmtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Consulta de estado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-tulua/85>

Calle 28 No. 19-38 – Segundo Piso

Tuluá, Valle del Cauca